



... 006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02234-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
MARCO ANTONIO HUAMÁN PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Huamán Peralta contra la sentencia expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 266, su fecha 16 de febrero de 2007, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de enero de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Cono Norte y su titular, doña María Cristina Gutiérrez Vargas, la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por considerar que las resoluciones de 26 de junio de 2003 (f. 5) y 15 de octubre de 2003 (f. 14), expedidas, respectivamente, por las emplazadas, violan su derecho a la libertad individual, al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Sostiene que en la segunda etapa del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito contra la libertad – violación sexual de menor de 14 años de edad, la Sala Superior emplazada remite el expediente a la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Cono Norte, donde se formula acusación fiscal solicitándose la pena privativa de libertad de 35 años; arguye que se ha incurrido en el delito de prevaricato, toda vez que la pena solicitada no se encuentra prevista en la ley. Por último, sostiene que las Salas emplazadas, al atender lo expresado por el Ministerio Público, incurren en grave vicio procesal, por lo que solicita la nulidad de la sentencia condenatoria y de la ejecutoria suprema.
2. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Debe entenderse, empero, que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger *en abstracto* el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva; antes bien, la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda aplicar este precepto normativo.
3. Que, por otro lado, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifestamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal Constitucional en una suprainstancia jurisdiccional.

4. Que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha señalado que “no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el Juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del Juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene *—porque el ordenamiento lo justifica—* la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho” (STC 0174-2006-HC).
5. Que de autos se aprecia que en puridad lo que se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la Justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)